



Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, en su condición de apoderado de la parte activa, allega en data 11 de septiembre de 2023 escrito a través del cual acredita las gestiones dirigidas a la notificación de la acreedora hipotecaria YOLANDA ROJAS VALENCIA. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 06 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1164

Sevilla - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GARCIA PINEDA.
DEMANDADO: MARIA ELENA OSORIO GOMEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00297-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar las gestiones desplegadas por la parte activa para la consolidación de la notificación de la acreedora hipotecaria en la presente causa ejecutiva, YOLANDA ROJAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.813.146.

II. ANTECEDENTES

De la revisión del legajo expedienta vislumbra, este servidor judicial que, a través de la Providencia Interlocutoria No.0064 de enero 19 de 2022, se ordenó, entre otros, notificar a la acreedora hipotecaria YOLANDA ROJAS VALENCIA.

Motivo por el cual, con documentación allegada el día 04 de agosto del año 2023, el apoderado de la parte demandante, el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, allegó comunicación con la cual pretendía acreditar la materialización de la notificación de la acreedora hipotecaria, procedimiento indebido de acuerdo a la valoración de este despacho, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del auto interlocutorio No. 1707 del ocho (08) de agosto de 2023, por lo que se solicitó la adecuación de este procedimiento, de conformidad a la parte resolutive del referido auto.

Así las cosas, en calenda del 11 de septiembre del año 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual pretende subsanar las falencias enrostradas por este despacho, de conformidad a los lineamientos dados por este despacho en la providencia que invalido el procedimiento notificadorio.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio de escrito allegado en fecha del once (11) de septiembre del año 2023, el apoderado de la parte demandante, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, arrió al plenario los documentos necesarios, pretendiendo acreditar la debida práctica de la citación para diligencia de la notificación personal, de la acreedora hipotecaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

De la valoración del nuevo escrito, se denota que el apoderado de la parte activa, puso de presente al acreedor hipotecario las providencias que se ordenó notificarle en el auto interlocutorio No. 1707 del ocho (08) de agosto de 2023, así como los 20 días que tiene para hacer valer sus derechos de conformidad a lo previsto en el art. 462 del código general del proceso; no obstante, sigue avizorando este censor ciertas falencias procedimentales que le impiden avalar el procedimiento desplegado, en el sentido de que el apoderado del histrión activo, pretende acreditar la satisfacción del citatorio para notificación personal y la notificación por aviso, en una única diligencia, situación inadmisble considerando la naturaleza de ambas figuras.

Para el caso en cuestión, se observa una mescolanza en el procedimiento realizado por el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, al haberse referido la práctica de la notificación “...de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P...”, y observándose un procedimiento que se asimila es una notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del estatuto procesal, pues nunca se le puso de presente a la acreedora hipotecaria los cinco (05) días de los que dispone para comparecer personalmente al despacho a recibir la notificación personal que prevé el artículo 291, circunstancia no asimilable por este despacho, considerando que primero debe de agotarse el citatorio previsto en el artículo 291 del estamento procesal, para posteriormente adentrarse en el procedimiento previsto en el artículo 292 de esta misma normatividad.

Sevilla, Valle del Cauca, 17 de agosto del 2023.

Señora
YOLANDA ROJAS VALENCIA
Calle 49 No. 50 – 09 Apartamento 201
Ciudad.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA
ARMENIA
ARMENIA QUINDIO
«A-72» COPIA COTITADA CON EL ORIGINAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GARCIA PINEDA.
DEMANDADA: MARIA ELENA OSORIO GOMEZ.
RADICACIÓN: 2021 – 00297 – 00.

De conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del C.G.P. en cuanto a la notificación personal del demandado, en razón a que usted figura como acreedora hipotecaria del inmueble singularizado con la Matricula Inmobiliaria 382 – 2221 embargado y secuestrado en el proceso de la referencia; en lo pertinente, debe hacer valer sus derechos, para lo que le adjunto copia de los Autos Interlocutorios 1970 de fecha 01 de diciembre de 2021, 2080 de fecha 09 de diciembre de 2021 y 0064 de fecha 19 de enero de 2022 emanados del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL donde cursa la acción ejecutiva.

Conforme lo prevé el artículo 462 del C. G. del P., cuenta con el termino de 20 días para comparecer a dicha causa y hacer valer sus derechos.

Para su conocimiento, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, se encuentra ubicado en la dirección Carrera 47 No. 48 – 44/46 Piso 3, teléfono 2198187 y correo electrónico j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Frente a esta circunstancia, se hace imposible para el despacho adentrarse en la valoración del escrito contiguo, donde se denota la notificación por aviso desplegada por el demandante, la cual si bien, se encuentra en debida forma, solo se puede entrar a valorar procesalmente en virtud de la imposibilidad de la práctica de la notificación personal, de conformidad con el artículo 292 inciso primero, situación que en el presente proceso, no ha sido demostrada por el extremo procesal demandante.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVALAR el procedimiento de notificación personal que consagra el Artículo 291 del Código General del Proceso, desplegado por el gestor judicial de la parte activa, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, respecto de la acreedora hipotecaria **YOLANDA ROJAS VALENCIA**; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO VALORAR el procedimiento de notificación por aviso que consagra el Artículo 292 del Código General del Proceso, desplegado por el gestor judicial de la parte activa, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, respecto de la acreedora hipotecaria **YOLANDA ROJAS VALENCIA**; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante adecuar el proceso notificadorio encomendado, de conformidad a las previsiones normativas señaladas en el estatuto procedimental, agotando primero el citatorio para notificación personal previsto en el artículo 291 del Código general del proceso, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, continuar con el procedimiento establecido en el artículo 292 de este mismo código.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **072** DEL
07 DE MAYO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Cart

0819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e037b4b1641fbe172f4951e2e765a7e015f368430482dc3435e6772a65dce**

Documento generado en 06/05/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>